

**P. 127.691-RQ - “Buera, Joaquín Gastón
s/ Recurso de queja, en
causa n° 72.108 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I”.**

///Plata, 12 de julio 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.691-RQ, caratulada: “Buera, Joaquín Gastón s/ Recurso de queja, en causa n° 72.108 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”,

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 19 de abril de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Joaquín Gastón Buera, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad deducido frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Martín, que -en el marco de un proceso abreviado- lo condenó a la pena única de nueve años de prisión, comprensiva de la sanción de cinco años y seis meses -más declaración de reincidencia- que le fue impuesta en el marco de la causa n° 3829, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegal agravada de arma de fuego; y de la pena de cuatro años y seis meses de idéntica especie recaída en la causa n° 2888 del Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Isidro, por los ilícitos de robo agravado por haber sido cometido con arma cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar (fs. 28/33 vta.).

II.- Frente a ello, se alzó el señor Defensor Oficial Adjunto ante la sede casatoria -doctor José María Hernández-, merced al recurso de queja que articuló a fs. 37/44.

En primer lugar, alegó que el carril impetrado fue erróneamente destinado, toda vez que resultan de aplicación los precedentes “Strada”, “Christou”, “Di Mascio” y su prole de la C.S.J.N. En ese discurrir, tildó de

arbitraria la decisión casatoria pues se fundó “de modo solo aparente y mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas” (fs. 40 vta./41).

Indicó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal nacional, en atención a que los agravios esbozados son de índole federal -frustración al derecho a la revisión de la condena, con cita del caso “Herrera Ulloa” de la C.I.D.H.-; que ellos se vinculan de manera directa e inmediata con la solución del caso; que fueron oportunamente planteados -pues si bien el tópico se introdujo por primera vez en el recurso extraordinario intentado, ello se debe a que la indebida restricción del derecho a la doble instancia se consagró de modo originario en la sentencia casatoria-; y que el gravamen es actual (fs. 41 y vta.).

Sostuvo que, al efecto, las limitaciones del art. 494 del C.P.P. deben ceder o bien declararse su inconstitucionalidad (fs. 42).

A continuación, esgrimió que el remedio impugnativo escogido “no sólo portaba la fundamentación mínima requerida”, sino que, además, “demostró que el Tribunal de Casación no [contestó] debidamente el motivo de agravio expuesto por la defensa en el memorial” (el cual consistió en el plateo de inconstitucionalidad del art. 189 bis, inciso segundo, párrafo octavo del Código Penal); ello bajo afirmaciones dogmáticas en franca afectación del derecho a la revisión del fallo condenatorio (fs. cit. vta./43).

Finalmente, insistió en la tilde de arbitrariedad y en la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo (fs. 43 vta.).

III.- La queja no prospera.

En efecto, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal -luego de hallar cumplidos los recaudos de los arts. 482 y 483 del C.P.P.-, recordó que la sanción impuesta no abastece el monto punitivo que el art. 494 del Cód. cit. requiere, y que el intento defensista “versa sobre cuestiones procesales”. Agregó que, del desarrollo de sus agravios, el recurrente desconoce o hace caso omiso a lo resuelto por es[a] Sede, esgrimiendo en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio”. Citó diversos precedentes de ésta Corte, y concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesarias

a los fines de argumentar que se encuentren involucradas -de manera directa e inmediata- cuestiones federales atendibles por el Superior tribunal de la causa (fs. 29/32 vta.).

IV.- De la reseña que antecede, se desprende que la presentación directa no prospera, pues la defensa no contravirtió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el **a quo**.

Ocurre que la Alzada desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley con fundamento en la falta de suficiencia y carga técnica necesaria de las pretensas cuestiones federales (vulneración del derecho a la revisión amplia del fallo de condena) por considerar que las críticas refieren, por un lado, a cuestiones procesales y, por otro, que ellas se limitaron a esbozar una opinión discrepante con la posición adoptada en aquella instancia.

Frente a ello, las argumentaciones de la parte no resultan eficaces para remover dicho obstáculo formal, pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 22/27) y la sentencia casatoria (v. fs. 14/19 vta., en especial fs. 18 **in fine** y vta.).

Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del C.P.P. carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte (art. 15 de la ley 48).

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 **bis** del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por el señor Defensor Oficial Adjunto de Casación a favor de Joaquín Gastón Buera; con costas (art. 486 **bis** y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario